

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00467-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **CARMENZA BOYACÁ CATÓLICO** contra “**NOTARIA 59 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**” (sic), se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Así mismo, en el poder se plasma como persona demandada a la Notaria 59 del Círculo de Bogotá, la cual no constituye una persona jurídica que pueda ser

sujeto procesal. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, el cual, deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (Art. 25 N° 2 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

La parte demandante está incoando la demanda en contra de la NOTARIA 58 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, omitiendo con ello que no se trata de una persona jurídica que cuente con capacidad para ser demandada, presentándose falta de legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto de la acción. Por lo tanto, debe demandar a la persona natural con la sostuvo la vinculación laboral.

1.3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. . (Art. 25 N° 3 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

En el acápite de notificaciones, debe cumplir con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2.

1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

En la pretensión primera debe señalar con precisión y claridad cuáles son los créditos laborales cobrados, los períodos de causación y el valor que se deprecia.

La pretensión segunda debe cuantificada.

La pretensiones 2 y 3 son repetitivas, pues ambas persiguen la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST. Debe corregir.

1.5. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

En el hecho 1 plasma varias circunstancias, como los extremos laborales, la vinculación laboral y el salario, por lo tanto, deberá discriminarlos y numerar cada uno de ellos.

Por otra parte, omite la parte actora indicar la clase de contrato celebrado, si lo fue escrito o verbal, el salario devengado durante cada anualidad. Deberá incluir hechos en tal sentido.

En el hecho tercero debe señalar con precisión y claridad cuáles son las prestaciones sociales cobradas.

Debe incluir un hecho en el que de manera expresa y clara señale cuáles son las prestaciones sociales y créditos laborales que se adeudan a la trabajadora.

1.6. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Aunado a ello, debe allegar la prueba relacionada en el acápite como anexos de la demanda, pues no fue presentada con la radicación de la misma.

1.7. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó la totalidad de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.8. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 031 de Fecha 20-05-2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

VPR

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414f99193085364c3a81ec3a3001380b88d7c0b1ce8e421459f77da01bf6d098**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**